

## **Acerca de las alternativas legales de la sociedad colectiva y la sociedad de responsabilidad limitada devenidas en unipersonales**

*Carlota Palazzo*

### **Sumario**

A partir de la reforma de la Ley General de Sociedades la regulación de la Sociedad Unipersonal ha sembrado muchas críticas y generado otras tantas incertidumbres.

Una de ellas es qué ocurre con la Sociedad Colectiva y la Sociedad de Responsabilidad Limitada que devienen en unipersonales por reducción a uno del número de socios.

En esta ponencia daré las razones por las que adhiero al criterio sentado al respecto por la Inspección General de Justicia en el artículo 203 de la Resolución General 7/2015.

### **1. Planteo del Problema**

El nuevo artículo 1 de la ley 19.550 (LGS) establece que habrá sociedad sea que una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Sin embargo a renglón seguido establece que la sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima.

Por su parte el artículo 94 LGS elimina del elenco de causales de disolución la reducción a uno del número de socios y el artículo 94 bis a continuación aclara que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses.

Se genera así un vacío legal en lo que a la Sociedad Colectiva y a la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) respecta ya que en función de la regulación relacionada no podrían funcionar como unipersonal, ya que solo pueden constituirse como tales las sociedades anónimas; más no se disolverían, ya que no constituye más una causal la reducción a uno del número de socios; pero tampoco se transformarían de pleno derecho ya que han sido excluidas de los supuestos del artículo 94 bis.

## 2. Posición de la Ponente

### (i) Argumento central

No comparto el régimen legal dado a la sociedad unipersonal por la reforma tanto en cuanto estableció la sociedad anónima como el único tipo bajo el cual pueda funcionar una unipersonal como por las reglas limitativas que le fijó (artículos 1; 11 inc. 4; 187; 164; 299 inc.7); circunstancias todas que en definitiva terminarán frustrando la utilización de un instrumento que había sido originalmente proyectado para potenciar la libertad en la configuración de los negocios, la organización de patrimonios afectados a la actividad productiva y, en definitiva, en beneficio de los acreedores de empresas individuales.

Pese a ello entiendo que dichas desavenencias solo pueden llevar a promover la reforma del régimen de la sociedad unipersonal más no pueden conducir a forzar la interpretación de la solución legal promulgada para tratar de restaurar el texto del Anteproyecto previo a su modificación por el Poder Ejecutivo de la Nación (P.E.N.).

Si bien la intención del Anteproyecto originario fue la de permitir que las sociedades unipersonales pudieran adoptar, tanto en forma originaria como derivada, los tipos de S.A., S.R.L. y colectivas<sup>194</sup>; ello fue luego modificado

---

<sup>194</sup> La propuesta de reforma del art. 1° de la 19.550 sólo se limitaba a permitir la sociedad de un sólo socio, sin imponer su constitución como S.A. y bajo la denominación de S.A.U., sino que la permitía para todos los tipos sociales que no previeran dos clases distintas de socios, en cuyo caso, exigía, obviamente, un mínimo de dos socios. A su vez el art. 94 bis propuesto por el Anteproyecto disponía: “*La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad de responsabilidad limitada, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses*”.

por el P.E.N. que en el Código sancionado impuso otra solución – restringiendo la forma a la S.A. – que debe respetarse<sup>195</sup>.

## (ii) Alternativas legales aplicables

De acuerdo a una interpretación coherente y sistémica en consonancia con los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial (CCyC) considero que las alternativas para la Sociedad Colectiva y la SRL devenidas en unipersonal son las que fijó la Inspección General de Justicia en el artículo 203 de la resolución 7/2015<sup>196</sup>.

Esto es:

- (1) Incorporar otro socio;
- (2) Disolverse por decisión de los socios, conforme inciso 1) artículo 94 LGS;
- (3) Transformarse en una sociedad anónima siguiendo el proceso establecido en el artículo 74 y subsiguientes LGS;
- (4) Seguir funcionando como una sociedad unipersonal atípica bajo el régimen del artículo 17 y 21 y subsiguientes LGS por omitir requisitos esenciales tipificantes.

Las alternativas expuestas como (1), (2) y (3) deberían ejercerse dentro del plazo de 3 meses. Esta interpretación se encuentra validada por el artículo 1 CCyC en tanto establece que los usos, prácticas y costumbres son vinculan-

---

<sup>195</sup> Coincido aquí con: DUPRAT, Diego A.J., “*Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades*” publicado en la Revista del Código Civil y Comercial julio de 2015, 217.

<sup>196</sup> Transformación voluntaria. Disolución. Artículo 203.- En los restantes tipos sociales plurilaterales no mencionados por el artículo 94 bis de la Ley N° 19.550 en que opere la reducción a uno del número de socios, en caso de no recomponerse la pluralidad de socios dentro del plazo establecido por el mismo artículo, deberá resolverse:

- a. su transformación voluntaria como sociedad anónima unipersonal, debiendo cumplirse con los mismos recaudos establecidos en el artículo anterior, excepto que se trate de una sociedad anónima en cuyo caso sólo procederá la reforma de sus estatutos en lo que corresponda adecuar y, en su caso, la correspondiente designación de administradores y órgano de fiscalización plural, aplicándose a tal efecto lo requerido por estas Normas en cada supuesto o;
- b. su disolución y nombramiento de liquidador, aplicándose a tal efecto lo requerido por estas Normas.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente, se considerará a la sociedad bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550.

tes en situaciones no regladas legalmente. Siendo que actualmente la situación carece de regulación legal y que previo a su entrada en vigencia regía un plazo de 3 meses para la recomposición de la pluralidad social, dicho período puede ser considerado ahora como un uso, práctica o costumbre vinculante<sup>197</sup>.

Mientras que la alternativa número (4) funcionaría como la residual para el supuesto en que el socio único remanente no diera alguno de los otros actos dentro del plazo de 3 meses. Dicha interpretación se deriva de la nueva redacción del artículo 1 LGS que expresamente reconoce que habrá sociedad sea que haya “una o más personas”. Surge del propio texto de la ley, entonces, que aún con un solo socio una estructura jurídica que tuvo pluralidad de socios, sigue siendo sociedad cuando queda un solo socio<sup>198</sup>. Con lo cual la exégesis coherente es que subsiste una sociedad unipersonal solo que atípica por no haber adoptado la forma jurídica de la S.A. o visto de otro modo una SRL atípica por no respetar la pluralidad de socios; y por tanto en cualquier caso regida por lo dispuesto en la Sección IV LGS.

En esa dirección considero que la circunscripción del supuesto de atipicidad a situaciones genéticas o constitutivas de la sociedad como lo sostenía gran parte de la doctrina previo a la reforma<sup>199</sup> se justificaba debido a la gravedad de la sanción de nulidad que conllevaba más debería revisarse a la luz de las modificaciones introducidas que la sitúan ahora bajo un régimen infinitamente más benévolo como es el de la nueva Sección IV<sup>200</sup>.

---

<sup>197</sup> A más de que la razonabilidad del plazo se condice con aquel mantenido por el artículo 94 bis para que opere la transformación de pleno derecho si no se decide otra solución.

<sup>198</sup> Conforme MANÓVIL, Rafael M., “Las sociedades devenidas unipersonales”, RCCyC 2015 (octubre), 19/10/2015, 37, que continúa expresando: “Esta conclusión no requiere de aclaración alguna. Sin embargo, debe subrayarse el contraste con los proyectos anteriores, especialmente el más inmediato, el de Reformas a la LSC de 2005, que mantenían en la definición de sociedad la pluralidad de socios y establecían la unipersonalidad como excepción a esa regla”.

<sup>199</sup> En contra de la atipicidad devenida MANÓVIL, Rafael M., op.cit.; ROITMAN, Horacio, Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2006, página 348, ; a favor de la atipicidad devenida: NISSEN, Ricardo A., Ley de sociedades comerciales, Ed. Abaco, Buenos Aires, 1993, p. 204.

<sup>200</sup> Al menos en cada caso concreto como el de marras y a priori también en el de la SAU cuya participación es adquirida de modo sobreviniente por otra SAU, coincidiendo a este último respecto con lo manifestado por DUPRAT, Diego A. J., en op. cit..

## (ii) Soluciones legales que se rechazan

No considero viable propugnar:

- La disolución de la sociedad:

Comparto a este respecto los argumentos expuestos por Rafael M. Manóvil<sup>201</sup> que se sintetizan a continuación:

a) En primer lugar porque el artículo 94 bis LGS dispone, al margen de toda posible distorsión de su contenido que "la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución". Ello se refuerza por los artículos 93 y 100 LGS<sup>202</sup> que deben ser tenidos en cuenta conforme la regla interpretativa del artículo 2 CCyC. De lo contrario se estaría violando el principio general de conservación de la empresa plasmado en el ordenamiento societario.

b) En segundo lugar porque en razón de lo dispuesto en el artículo 150 CCyC, no son aplicables al caso las normas sobre disolución de personas jurídicas establecidas en el Art. 163 CCyC. Al existir disposiciones sobre disolución en la LGS, que no solo no se complementan sino que dicen exactamente lo opuesto que las del CCyC, no se aplica la causal de disolución del inc. g. del citado Art. 163 ("la persona jurídica se disuelve por: ... g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses").

- La subsistencia de la SRL sin ninguna consecuencia legal en forma inalterada e ininterrumpida:

Esta postura es sostenida con distintos matices y en base a distintos argumentos que serán rechazados a continuación uno a uno.

c) Hay quienes la propugnan por considerar que la transformación, de pleno derecho o no, en sociedad anónima unipersonal está solo prevista en el Art. 94 bis LGS para las sociedades en comandita, simple o por acciones,

---

<sup>201</sup> Conforme MANÓVIL, Rafael.M., op.cit.

<sup>202</sup> Artículo 93: "En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del art. 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del art. 94 bis". Artículo 100: "Remoción de causales de disolución. Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas. Norma de interpretación. En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución se estará a favor de la subsistencia de la sociedad".

y las de capital e industria, porque la tipología de éstas exige dos categorías diferentes de socios. Así, sostienen que la letra de la ley hace inaplicable esa pretensión a otros supuestos que no obedecen al criterio al que responden los expresamente enumerados en aquella norma<sup>203</sup>.

Esta interpretación entiendo que es incorrecta. La exégesis de la norma y las “palabras de la ley” (artículo 2 CCyC) no pueden prescindir del contexto legislativo en la que fueron dadas<sup>204</sup>. En ese sentido si se estudia el Anteproyecto originario se advierte que la Comisión tenía la intención de permitir que las sociedades unipersonales pudieran adoptar todos los tipos sociales que no previeran dos clases distintas de socios, sin imponer su constitución como S.A. y bajo la denominación de S.A.U. De allí que permitía la constitución de sociedades unipersonales bajo la forma de S.A., S.R.L. o colectiva y la unipersonalidad derivada bajo los mismos tipos societarios y que el artículo 94 bis propuesto por dicho Anteproyecto dispusiese la transformación de pleno derecho solo de las restantes: los tipos sociales que previeran dos clases distintas de socios.

Obviamente la solución del Anteproyecto era mucho más coherente que la finalmente aprobada en el Código Civil y Comercial. Sin embargo el P.E.N. lo modificó y lo hizo asistemáticamente olvidando readecuar el artículo 94 bis en función de la nueva redacción que le dieron al artículo 1.

No es posible ampararse en la mala técnica legislativa para hacerle decir a la ley algo distinto a la solución que dio el Código sancionado en clara contraposición a la que daba su Anteproyecto. Por ello, las S.R.L. y colectivas que devinieran unipersonales, no se disuelven y podrán continuar, ya incorporando otro socio; ya transformándose voluntariamente o ya bajo las pautas de los arts. 21 a 26, LGS.

d) Hay quienes la propugnan atento a considerar que el artículo 21 LGS no se referiría a aquellas sociedades que, por circunstancias sobrevinientes, quedaren reducidas a uno en el número de socios<sup>205</sup> sino que solo se aplican a la etapa constitutiva de la sociedad. Sostienen así que las características del tipo se mantienen hasta la finalización de la liquidación de la sociedad

---

<sup>203</sup> MANÓVIL, Rafael M., op. cit.

<sup>204</sup> Se comparten y exponen aquí los argumentos dados por Duprat, Diego A.J., op.cit.

<sup>205</sup> Tal la posición de VÍTOLO, Daniel R., “La Ley de Sociedades Comerciales reformada por la ley que sancionó el Código Civil”, LL 27/10/2014, cita Online: AR/DOC/3838/2014. También ACEVEDO, Lucas H.S., “La sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades”, 3/2/2015, Microjuris, MJ-DOC-7052-AR. BALONAS, E. Daniel, “La unipersonalidad sobreviniente”, 4/11/2012, Microjuris, MJ-DOC-7001-AR.

(artículo 101 LGS), sin que importen los avatares de su existencia, ni siquiera las sanciones de las que puedan hacerse pasibles la sociedad, los socios, o sus administradores<sup>206</sup>.

Entiendo que estos argumentos tampoco resultan atendibles.

Creo que el artículo 21 deviene aplicable por encuadrarse el supuesto en el artículo 17 como un caso de atipicidad devenida.

Con lo cual la atipicidad no derivará en nulidad y disolución y liquidación con subsistencia de las características del tipo en los términos del 101 sino en la entrada en vigencia del régimen de la Sección IV.

Ello así, sea que se comparta con la ponente el encuadramiento del supuesto en el artículo 17 sea que se adhiera a la doctrina que considera que se incumplen con las formalidades exigidas por la ley, conforme artículo 21<sup>207</sup>; la inclusión de las sociedades colectivas y las SRL devenidas en unipersonales dentro de la Sección IV del Capítulo I cuando no se resuelve la incorporación de un nuevo socio, su disolución o transformación voluntaria, resulta la solución más coherente con el ordenamiento (conforme artículo 2 CCyC).

e) A su vez hay quienes sostienen la subsistencia de la SRL como unipersonal a partir de interpretar que la limitación del artículo 1 segundo párrafo LGS se circunscribe al momento constitutivo más no al momento derivativo<sup>208</sup>.

Dicha tésis no resiste el menor análisis lógico ni contextual.

En primer término, no debe soslayarse que el P.E.N. dentro de sus modificaciones deliberada y expresamente desatendió la intención del Anteproyecto originario de permitir que las sociedades unipersonales pudieran adoptar los tipos de S.A., S.R.L. y colectivas e impuso que solo pudieran adoptar la forma de sociedad anónima, solución que, compartamos o no, debe respetarse<sup>209</sup>.

En segundo término, si esa hubiera sido la intención final del P.E.N. al introducir las modificaciones la técnica legislativa habría sido otra y su regu-

---

206 MANÓVIL, Rafael M., op. cit.

207 MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "Sociedades anónimas unipersonales", LL 9/12/2014, p. 1, cita online AR/DOC/4408/2014.

208 PULLIAFITO, Gladys Josefina, "Las sociedades unipersonales en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Septiembre 2013, Buenos Aires, Libro de Ponencias, Ediciones UADE, t. I, ps. 307/317; BALONAS, E. Daniel, "La unipersonalidad sobreviniente", 4/11/2012, Microjuris, MJ-DOC-7001-AR: que admiten que una SAU pueda transformarse en SRL, manteniendo un único socio. También Manóvil, Rafael M., op. cit..

209 DUPRAT, Diego A.J., op. cit..

lación no se habría circunscripto a modificaciones dentro de la Sección V del Capítulo II LGS o a referencias excluyentes a la Sociedad Anónima Unipersonal (artículos 94 bis y 299).

Finalmente una interpretación como la propugnada llevaría a la incoherencia de que a una sociedad colectiva o SRL que se constituya como unipersonal se le aplique el régimen de la sección IV<sup>210</sup> mientras que a la sobrevenida no.

Del único modo en que la restricción del tipo para la sociedad unipersonal sentada en el artículo 1 tiene sentido y guarda coherencia sistémica es si resulta aplicable tanto al momento constitutivo como al sobreviniente.

Por ende no encuentra asidero la afirmación de que el legislador ciñó la exigencia del tipo social de la S.A. al momento constitutivo.

### 3. Reflexión final

Peor que un país sin reglas es un país con reglas pocas claras o inciertas. Fue por demás atinada y oportuna entonces la Inspección General de Justicia al fijar su criterio en el artículo 203 de la nueva resolución 7/2015. Y es que en definitiva satisfizo la necesidad de dictar una previsión normativa práctica que resolviera de modo oportuno, transparente y detallado los interrogantes teóricos que se generaban<sup>211</sup>. Así lo demandaba la dinámica de la actividad económica.

Se comparta o no el criterio de IGJ creo que, al menos en lo que a este punto respecta, debe aplaudírsela y no criticársela. En particular comparto la interpretación que se presenta como la que mejor se atiende a las palabras de la ley y a la coherencia del ordenamiento (artículo 2 CCyC).

Lo cual no significa que esté de acuerdo con la decisión legislativa de establecer la sociedad anónima como el único tipo bajo el cual pueda funcionar una unipersonal. No obstante ello constituye harina de otro costal, el de una futura reforma legislativa.

---

<sup>210</sup> Como es admitido por la propia doctrina que propugna la inaplicabilidad del artículo 1 a una instancia sobreviniente, véase Manóvil, Rafael M., en op.cit.

<sup>211</sup> Como lo recomienda la OCDE en sus Principios de Gobierno Corporativo – 2004 <https://www.oecd.org/daf/ca/corporategovernanceprinciples/37191543.pdf>